



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: **Dr. Edgar Enrique Bernal Jáuregui**

Expediente:	No. 54-001-23-33-000-2019-00116-00
Demandante:	RAMÓN BAUTISTA SUAREZ
Demandado:	CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER
Medio de control:	NULIDAD

Ingresa al Despacho el expediente con solicitud elevada por el ciudadano LUIS OCTAVIO CORREA, de intervención para procurar la nulidad del acto administrativo demandado, quién a su vez promueve recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto proferido el día 28 de mayo de 2019, por medio del cual se decidió negar solicitud de medida cautelar impetrada.

I. ANTECEDENTES.

Mediante providencia del 28 de mayo de 2019, notificada por estado electrónico del 30 de mayo de 2019, se dispuso negar la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte demandante dentro del proceso de referencia, que buscaba suspender provisionalmente los efectos de la **Resolución 093 del 14 de marzo de 2017**, emanada de la CONTRALORÍA GENERAL DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER, por la cual se crean cinco (5) cargos de asesores de planeación en la estructura organizacional de la Contraloría General del Departamento Norte de Santander (fls. 103 a 105).

El señor LUIS OCTAVIO CORREA, presentó el pasado 5 de junio de 2019 sendos memoriales (fls. 107 111 y 112 a 122), con la finalidad, por una parte, de intervenir dentro del presente proceso apoyando las pretensiones de la demanda, y de otra, promoviendo recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto por medio del cual se decidió negar solicitud de medida cautelar impetrada.

II. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

2.1. De la solicitud de intervención

El ordenamiento jurídico contempla un mecanismo de intervención que puede hacer una persona natural o jurídica como tercero para apoyar voluntariamente los argumentos expuestos por alguno de los extremos de la litis, dentro de un proceso judicial.

Dicho mecanismo se denomina coadyuvancia, y para los procesos de nulidad simple, el artículo 223 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, establece lo siguiente:

“Artículo 223. Coadyuvancia en los procesos de simple nulidad

En los procesos que se tramiten con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se la tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte a

la que ayuda, en cuanto no esté en oposición con los de esta. Antes del vencimiento del término para aclarar, reformar o modificar la demanda, cualquier persona podrá intervenir para formular nuevos cargos o para solicitar que la anulación se extienda a otras disposiciones del mismo acto, caso en el cual se surtirán los mismos traslados ordenados para la reforma de la demanda principal”.

De la norma en mención se desprende que dentro del medio de control de nulidad simple, cualquier persona podrá solicitar que se le tenga como coadyuvante desde la admisión de la demanda y hasta la celebración de la audiencia inicial, y en caso de ser aceptada, podrá efectuar todos los actos procesales permitidos por la ley, siempre y cuando ellos no estén en oposición con la parte que ayuda.

Cabe resaltar además, que la intervención del coadyuvante operará hacia la actuación futura y en tal sentido esta intervención le permitirá al interviniente, en calidad de parte, ejercer las facultades que procesalmente corresponden a ésta, pero sin excederlas, pues el coadyuvante auxilia o ayuda a la parte principal, pero su ejercicio se limita al marco de las pretensiones del demandante, sin que pueda adicionarlas, ni trae hechos que la parte principal no trajo al debate.

De los escritos presentados por el solicitante LUIS OCTAVIO CORREA, se desprende la pretensión encaminada a obtener la nulidad de la **Resolución 093 del 14 de marzo de 2017**, por ende, apoya y refuerza los argumentos expuestos por el accionante, sin que exista oposición entre ellos o se pretenda modificar la causa petendi u objeto alegados en la demanda.

En ese orden, y como quiera que el presente proceso se encuentra pendiente de surtir la etapa de audiencia inicial, resulta procedente tener como coadyuvante al solicitante dentro del presente medio de control de nulidad simple.

2.2. Del recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto que negó la medida cautelar

El señor LUIS OCTAVIO CORREA, coadyuvante de la parte accionante, impetra recurso de reposición y en subsidio de apelación, con el objeto de que se reponga la decisión por la cual el Despacho negó la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado de la parte accionante en el proceso de referencia, insistiendo que el acto acusado *“infringe las normas constitucionales y legales, y las buenas costumbres, e ir en detrimento del erario público (...)*”.

Para fundamentar lo anterior, el recurrente cita extractos de pronunciamientos de la Sección Tercera del Consejo de Estado, ente otros, la sentencia del 16 de febrero de 2006, C.P. Ramiro Saavedra Becerra, expediente 13414, sentencia del 28 de mayo de 2015, C.P. Danilo Rojas Betancourth, expediente 47605, y autos del 6 de agosto de 2009, C.P. Myriam Guerrero de Escobar, expediente 3664, entre otros, que versan sobre la procedencia de la medida cautelar de suspensión de los efectos del acto administrativo, y posteriormente concluye que existe violación de las normas reseñadas en la demanda, y se está causando un detrimento al erario público de carácter continuado, lo que conlleva a determinar que es viable la medida cautelar.

Pues bien, en cuanto a la procedencia del recurso de reposición interpuesto, el artículo 242 del CPACA dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica; así mismo, la decisión objeto de censura corresponde a un auto que niega medida cautelar, providencia que, por demás, no

se encuentra prevista en la lista taxativa que configuró el legislador en el artículo 243 del CPACA de los autos que son susceptibles del recurso de apelación, luego el auto que niega una medida cautelar no es apelable.

Ahora, respecto de los límites de la coadyuvancia, cabe precisar que la jurisprudencia de del Consejo de Estado ha considerado improcedente que un coadyuvante asuma posturas que son propias de la parte a la cual adhiere y, por tanto, en virtud de lo dispuesto en los artículos 223 y 228 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA- y 71 del CGP, al coadyuvante solo le es dable nutrir argumentativamente al sujeto procesal que apoya¹.

De tal manera que los terceros solo pueden realizar los actos procesales permitidos a la parte a que ayuda en cuanto no estén en oposición con los de ésta y siempre que no implique disposición del derecho en litigio. Su intervención no puede estar dirigida a adicionar argumentos o cargos nuevos, su labor solo consiste en contribuir o ayudar a la parte principal sin que ello le permita hacer modificación alguna.

En razón a lo anterior, el recurso de reposición interpuesto debe ser desestimado, pues, en primer lugar, no fue voluntad de la parte accionante recurrir el auto que negó la medida cautelar, y en segundo lugar, durante el plazo de notificación y ejecutoria de dicha providencia, el señor LUIS OCTAVIO CORREA aun no contaba con legitimación para recurrir, ya que no ostentaba la calidad de tercero que le permitiese intervenir en el proceso, razón por la cual el Despacho procederá a negarlo.

Finalmente, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, se debe convocar a las partes y sujetos procesales a la audiencia inicial y señalarse fecha para su celebración, lo cual se realizará en la parte resolutive de la providencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho 001 del Tribunal Administrativo de Norte de Santander,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR como coadyuvante de la parte accionante, al señor LUIS OCTAVIO CORREA, por las razones expuestas.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de reposición formulado en contra del auto de fecha **28 de mayo de 2019**, por medio del cual se dispuso negar solicitud de medida cautelar impetrada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de apelación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Se convoca a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 el día **14 de agosto de 2019, a partir de las 09:00 A.M.**, siendo de carácter

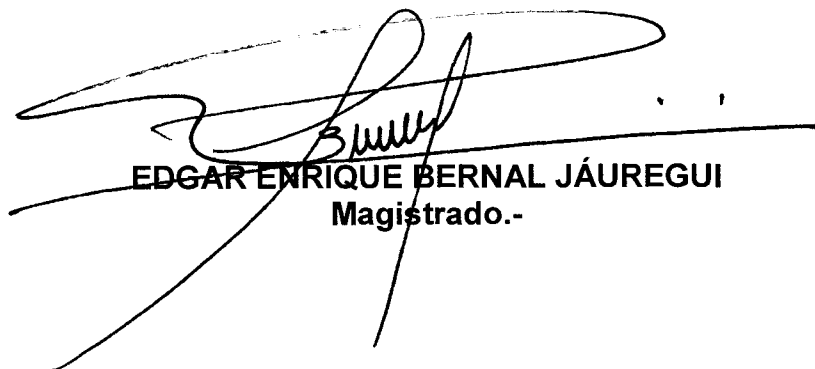
¹ Sobre el particular la Alta Corporación ha dicho: *“En efecto, para la Sala es claro que las partes y los coadyuvantes, tal como lo ha entendido la jurisprudencia de esta Corporación en sus diversas Salas, tienen posibilidades de actuación dentro del proceso que resultan diferenciables, por cuanto mientras las partes actúan de manera autónoma, los otros intervinientes encuentran como condicionamiento de sus intervenciones el interés de la parte a la que apoyan, habiéndose inclusive señalado que su posición es la de contribuir a enriquecer argumentalmente la posición de la parte coadyuvada.”* Consejo de Estado, Sección Quinta, Auto de 27 de marzo de 2014. C.P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, Radicación numero: 54001-23-31-000-2012-00001-03.

obligatorio la asistencia a la misma de los apoderados que ejercen representación en esta controversia.

Se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos (conforme lo indica el numeral 1 del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011) y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se librarán boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

CÍTESE a la presente diligencia a los demás Magistrados de esta Corporación que integran la Sala de Decisión de la cual es ponente el suscrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



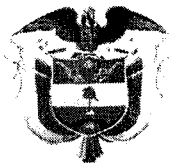
EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER**
CONSTANCIA SECRETARIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m hoy 16 III 2019


Secretario General



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER

San José de Cúcuta, quince (15) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Magistrado Sustanciador: Edgar Enrique Bernal Jáuregui

Expediente:	54-001-23-33-000-2018-00306-00
Demandante:	DISTRIBUCIONES DUPRAGA S.A.S.
Demandado:	DIAN
Medio de control:	Nulidad y restablecimiento del derecho

Vista solicitud de aplazamiento elevada por el apoderado de la parte demandante (fl. 229), por ser procedente, el Despacho dispone la reprogramación de la celebración de la audiencia de pruebas de la que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 CPACA, razón por la cual se ordena:

FIJAR como nueva fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro del proceso de la referencia el día **viernes 26 de julio de 2019**, a partir de las **03:00 P.M.**

Así mismo, se advierte que en el entendido que esta providencia se notifica por estados electrónicos, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, y se comunica a los correos electrónicos suministrados por las partes y demás intervinientes, no se libran boletas de citación a los sujetos procesales intervinientes, sin que ello se constituya como una excusa para la inasistencia a tal audiencia.

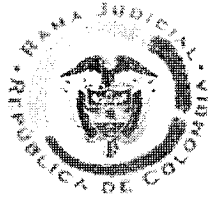
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EDGAR ENRIQUE BERNAL JÁUREGUI
Magistrado.-

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
NORTE DE SANTANDER
CONSTANCIA ESPECIAL

Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 16 JUL 2019


Secretario General



126

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NORTE DE SANTANDER
San José de Cúcuta, doce (12) de julio de dos mil diecinueve (2019)

Radicado: 54-001-23-33-000-2017-00625-00
Demandante: Luis Horaime Díaz Villalobos
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Medio de Control: Reparación Directa


Por haberse recaudado la prueba decretada de oficio durante el trámite de la audiencia inicial¹ celebrada el día 18 de marzo de 2019, consistente en la copia auténtica de la providencia de fecha 16 de marzo de 2018², proferida dentro del proceso N° 54-001-33-40-008-2017-00386-00, donde actuaba como demandante el señor Luis Horaime Díaz Villalobos, acompañada de la constancia de ejecutoria, documentos que fueron allegados por el Juzgado Octavo Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Cúcuta, el día 10 de julio de 2019, se procederá a citar a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para Asuntos Administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para llevar a cabo la celebración de la continuación de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual se fija el día 12 de noviembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

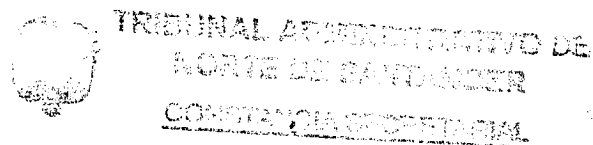
En consecuencia se dispone,

1.- **Cítese** a las partes, al señor Procurador 23 Judicial II para asuntos administrativos y al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de llevar a cabo la celebración de la continuación de la audiencia inicial contemplada en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se fija para el día martes, doce (12) de noviembre de 2019 a las 03:00 de la tarde.

2.- Una vez realizado lo anterior, devuélvase el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ROBIEL AMED VARGAS GONZÁLEZ
Magistrado



Por anotación en ESTADO, notifico a las partes la providencia anterior, a las 8:00 a.m. hoy 16 JUL 2019

¹ Folios 108 al 109 del expediente.

² Folios 119 al 124 del expediente.


Secretario General